

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante sustituye poder a la Dra. **MYRIAN FRANCO RINCON**. Santiago de Cali, Veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación No. 3636

Rad. 017-2012-00566-00

Dentro del presente proceso la apoderada de la parte demandante hace sustitución del poder conferido, este despacho de conformidad con lo preceptuado en el art. 75 del C.G.P. aceptará la sustitución que hiciera el Dr. **JUAN CARLOS VASQUEZ JIMENEZ** a la Dra. **MYRIAM FRANCO RINCON**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **MYRIAM FRANCO RINCON**, portadora de la T.P. Nro. 8725 Del C.S. de la J. para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante **C.I. TECNOLOGIA ALIMENTARIA S.A.**, de conformidad con los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 017-2012-00566-00

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 0136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: El apoderado de la parte demandante solicita se reconozca a CINDY VANESSA ALARCON FLOREZ como dependiente judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3637
Rad. 028-2007-00567-00

El apoderado de la parte demandante, Dr. **LUIS ERNELIO PALACIOS MENA** solicita reconocimiento de dependencia judicial para **CINDY VANESSA ALARCON FLOREZ** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.144.045.836 y como quiera que se anexó el certificado en donde consta que el designado es estudiante de derecho, cumpliendo los requisitos de los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971. Este despacho aceptara la autorización de dependencia.
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

TENER COMO DEPENDIENTE JUDICIAL en el presente proceso a **CINDY VANESSA ALARCON FLOREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 028-2007-00567-00

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 0136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: El apoderado de la parte demandante autoriza al Dr. **DANILO ORDOÑEZ PEÑAFIEL** para que retire oficios, despachos comisorios, exhortos, desgloses, certificaciones y revise el expediente, además solicita se reconozca a **GISELly RENGIFO CRUZ, OLMEDO GIL QUESADA, JULIAN ANDRES IBARRA RIVERA Y CRISTIAN FELIPE CARRANZA** como dependientes judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3638
Rad. 018-2015-01026-00

El apoderado de la parte demandante, Dr. **DAVID SANDOVAL SANDOVAL** autoriza al Dr. **DANILO ORDOÑEZ PEÑAFIEL**, identificado con la cedula de ciudadanía número 14.259.587 y portador del a tarjeta profesional No. 198.088 del C.S.J., para que retire oficios, despachos comisorios, exhortos, desgloses, certificaciones y revise el expediente, además solicita reconocimiento de dependencia judicial para **GISELly RENGIFO CRUZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.151.944.899, **OLMEDO GIL QUESADA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.062.309.658, **JULIAN ANDRES IBARRA RIVERA** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.144.032.616 Y **CRISTIAN FELIPE CARRANZA** identificado con la cedula de ciudadanía número 14.639.785 y como quiera que se anexó el certificado en donde consta que el designado es estudiante de derecho, cumpliendo los requisitos de los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971. Este despacho aceptara la autorización de dependencia. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

TENER COMO DEPENDIENTES JUDICIALES en el presente proceso a **DANILO ORDOÑEZ PEÑAFIEL, GISELly RENGIFO CRUZ, OLMEDO GIL QUESADA, JULIAN ANDRES IBARRA RIVERA Y CRISTIAN FELIPE CARRANZA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 018-2015-01026-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 0136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha de notificación 29 de agosto de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al Juzgado con memorial presentado por la parte demandante informando que diligencio el oficio dirigido al Hospital Universitario del Valle que comunica una medida de embargo y oficio de respuesta. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación No. 3573/ Rad. 11-2010-899

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte actora diligencio el oficio dirigido al Hospital Universitario del Valle, en el que se informaba de una medida cautelar, igualmente la entidad dio respuesta a dicha comunicación, informando que los demandados no figuran como empleados de la institución, dado lo anterior se agregará el documental a los autos para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos los documentales que antecede para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Una firma manuscrita en tinta negra que parece ser la del juez Carlos Julio Restrepo Guevara, escrita sobre el nombre impreso.

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgado 10° Civil Municipal
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando la reproducción que ordena el embargo de cuentas en Bancos, toda vez que nunca fue radicado y se debe actualizar la información. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 3575 / Rad. 27-2010-294

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte actora solicita que se reproduzca el oficio que informa sobre la medida de embargo decretada en el Auto de fecha 9 de junio de 2010 dirigido a las entidades bancarias, para que se actualice la información; como quiera que la solicitud resulta procedente el Juzgado despachara favorablemente la solicitud.

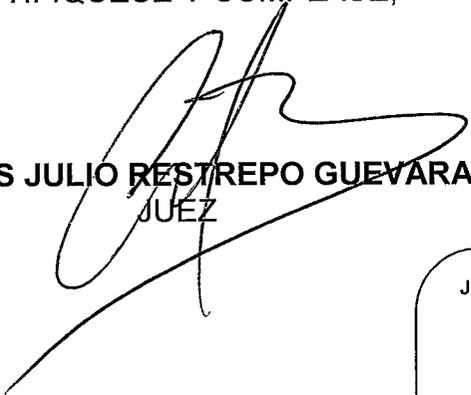
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIEMRO: REPRODÚZCASE, el oficio ordenado en el Auto de fecha 9 de junio de 2010, que obra a folio 14 y 15 del C. de medidas Cautelares, actualizando los datos del Juzgado que lo tramita y secretaria.

SEGUNDO: POR SECRETARIA líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. **136** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2016

Secretaria

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI
María del Pilar Ibarrán Paz
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al Juzgado con memorial presentado por la parte demandante informando que diligencio el oficio dirigido a DECEVAL que comunica una medida de embargo y oficio de respuesta por dicha entidad. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación No. 3576/ Rad. 21-2011-775

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte actora diligencio el oficio dirigido a DECEVAL, en el que se informaba de una medida cautelar, dado lo anterior se agregará el documental a los autos para que obre y conste.

Igualmente la entidad DECEVAL dio respuesta a dicha comunicación, informando que para proceder a cumplir con la orden de embargo, necesita la identificación completa del expediente y la confirmación del número de cuenta bancaria perteneciente al Juzgado, por lo que se instará a secretaría para que remita la información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos los documentales que antecede para que obre y conste.

SEGUNDO: POR SECRETARIA oficiar nuevamente a DECEVAL informando los datos que requieren para cumplir la orden de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgados de Mediana
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la representante legal de la parte demandante otorgando poder a la Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 3560 / Rad. 33-2014-317

En atención al memorial que antecede, la representante legal de la parte demandante otorga poder especial amplio y suficiente al Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA identificada con C.C. No. 66.959.926 y T. P. No. 181.739 del C.S. de la J., para que represente a la parte ejecutante en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar a la abogada designada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería suficiente para actuar a la Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, identificada con C.C. No. 66.959.926 y T.P. 181.739 en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCO DAVIVIENDA y FIDEICOMISO FC CM INVERSIONES**. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3567
Rad. 017-2001-00732-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCO DAVIVIENDA y FIDEICOMISO FC CM INVERSIONES**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito. En adelante téngase a téngase a **FIDEICOMISO FC CM INVERSIONES** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada, **HECTOR FABIO RAMOS FRANCO**, se entiendan con esa entidad respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCO DAVIVIENDA a FIDEICOMISO FC CM INVERSIONES**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: REQUERIR a la entidad **FIDEICOMISO FC CM INVERSIONES** para que designe apoderado judicial.

NOTIFIQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2016

MARIA DEL MAR BARGÜEN PAZ
Secretaria

Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
Mónica del Mar BARGÜEN PAZ
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al Juzgado con memorial presentado por la Inspección de Policía Urbana del Barrio la Fray Damián, allegando Despacho comisorio diligenciado de conformidad, igualmente la parte demandante solicita que se notifique a los acreedores hipotecarios. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación No. 3577/ Rad. 24-2011-538

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la Inspección de Policía Urbana del Barrio Fray Dimían allega Despacho comisorio diligenciado en original, dado lo anterior se agregará el documental a los autos para que obre y conste.

Por otra parte, la parte demandante solicita que se notifique a los acreedores hipotecarios, emplazándolos toda vez que no conoce la dirección de residencia; teniendo en cuenta que esa carga se encuentra radicada en la parte demandante, el Juzgado la requerirá para que la cumpla de conformidad con el Art. 462 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el Despacho Comisorio que antecede para que obre y conste.

SEGUNDO: POR SECRETARIA librar los edictos emplazatorios de los acreedores hipotecarios.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora por intermedio de su apoderado judicial, para que se sirva realizar la notificación que trata el 293 del C.G.P., al acreedor hipotecario para que hagan valer sus derechos sobre el bien objeto de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

Informe al señor Juez: La apoderada de la parte demandante solicita se reconozca al Dr. MIGUEL LEANDRO DIAZ como dependiente judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3635
Rad. 025-2010-00797-00

La apoderada de la parte demandante, Dra. **MYRIAM ESPERANZA ROSERO GELPUD** solicita reconocimiento de dependencia judicial para el Dr. **MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ** identificado con la cedula de ciudadanía número 91.527.008 y portadora de la tarjeta profesional No. 229.333 del C.S.J. como quiera que se cumplen los requisitos de los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971. Este despacho aceptara la autorización de dependencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

TENER COMO DEPENDIENTE JUDICIAL en el presente proceso al Dr. **MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 025-2010-00797-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 0136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora solicitando que se trámite una cesión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 3561 / Rad. 6-2007-909

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita que se dé trámite a una cesión, revisado el proceso, se observa que sobre el mismo tema existe pronunciamiento, por lo que se instará a la parte para que se esté a lo dispuesto en Auto del 21 de julio de 2016 (Fol. 101 C-1).

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ESTESE A LO DISPUESTO al Auto del 21 de julio de 2016, con respecto al memorial presentado.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2016


MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, informando sobre la designación de un dependiente judicial. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 3565 / Rad. 15-2015-130

En atención al memorial que antecede, la abogada de la parte demandante solicita que se acepte la dependencia judicial de la Dra. DIANA PATRICIA POSADA VALENCIA, teniendo en cuenta que solo se puede reconocer como dependientes judiciales a los estudiantes que cursen estudios de derecho, de conformidad con el Decreto Ley 196 de 1971 Art. 27, el Juzgado negará la solicitud elevada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de reconocimiento de dependencia presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. **136** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgado 10° Civil Municipal
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **WILLAR HUMBERTO MOTTA LENIS y MARIA CECILIA RODRIGUEZ**. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3568
Rad. 007-2015-00615-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **WILLAR HUMBERTO MOTTA LENIS y MARIA CECILIA RODRIGUEZ**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito. En adelante téngase a téngase a **MARIA CECILIA RODRIGUEZ** como parte DEMANDANTE -CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada, **IRENE YAMILETH VARGAS ORTEGA**, se entiendan con esa entidad respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **WILLAR HUMBERTO MOTTA LENIS** a **MARIA CECILIA RODRIGUEZ**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: REQUERIR a la entidad **MARIA CECILIA RODRIGUEZ** para que designe apoderado judicial.

NOTIFIQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el demandado otorgando poder otorgado al Dr. AMADO PASTOR HURTADO VILLALBA. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 3558 / Rad. 22-2014-031

En atención al memorial que antecede, el demandado otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. AMADO PASTOR HURTADO VILLALBA identificado con C.C. No. 16.486.522 y T. P. No. 123.246 del C.S. de la J., para que represente a la parte ejecutada en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar al abogado designado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. AMADO PASTOR HURTADO VILLALBA, identificado con C.C. No. 16.486.522 y T.P. 123.246 en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgado 10° Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la demandante otorgando poder al Dr. JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 3559 / Rad. 8-2009-819

En atención al memorial que antecede, la demandante otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. JUAN CARLOS ANGEL LOZANO identificado con C.C. No. 1.077.434.926 y T. P. No. 224.641 del C.S. de la J., para que represente a la parte ejecutante en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar al abogado designado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. JUAN CARLOS ANGEL LOZANO, identificado con C.C. No. 1.077.434.926 y T.P. 224.641 en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgado 10º Civil Municipal de
Cali
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

Informe al señor Juez: La apoderada de la parte demandante solicita se oficie al Banco agrario para que haga la entrega de la relación de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3581
Rad. 019-2012-00200-00

En atención a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, que se oficie al Banco Agrario para que remita la relación de títulos constituidos por cuenta de este proceso, en la actualidad dicha entidad no suministra esa información teniendo en cuenta que ahora los despachos tiene acceso a la plataforma para acceder a esa información, este despacho consulto la página web y no se encuentran depósitos por cuenta de este proceso, deja a disposición de la parte para lo que estime conveniente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte la información que reposa en la página web del Banco Agrario, con respecto a los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 019-2012-00200-00

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 0136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2016

MARIA DEL MAR IBÁRGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: La apoderada de la parte demandante solicita se requiera al Banco agrario para que haga la entrega de la relación de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3582
Rad. 033-2009-01338-00

En atención a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, que se requiera al Banco Agrario para que remita la relación de títulos constituidos por cuenta de este proceso, en la actualidad dicha entidad no suministra esa información teniendo en cuenta que ahora los despachos tiene acceso a la plataforma para acceder a esa información, este despacho consulto la página web y encontró depósitos por cuenta por este despacho pero los cuales se encuentran pagados a favor de la parte demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte la información que reposa en la página web del Banco Agrario, con respecto a los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso.

NOTIFIQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 033-2009-01338-00

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 0136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Maria del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

Informe al señor Juez: El apoderado de la parte demandante solicita se reconozca a **LINA MARCELA BEDOYA GARCIA** como dependiente judicial. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3640
Rad. 005-2015-00627-00

El apoderado de la parte demandante, Dr. **LEONARDO ANDRES SANCHEZ SEGURA** solicita reconocimiento de dependencia judicial para **LINA MARCELA BEDOYA GARCIA** identificada con la cedula de ciudadanía número 67.027.327 y portadora de la tarjeta profesional No. 208.874 del C.S.J. como quiera que se cumplen los requisitos de los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971. Este despacho aceptara la autorización de dependencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

TENER COMO DEPENDIENTE JUDICIAL en el presente proceso a **LINA MARCELA BEDOYA GARCIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 005-2015-00627-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 0136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Maria del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

Informe al señor Juez: El apoderado de la parte demandante solicita se reconozca a **LINA MARCELA BEDOYA GARCIA** como dependiente judicial. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3639
Rad. 007-2015-00480-00

El apoderado de la parte demandante, Dr. **LEONARDO ANDRES SANCHEZ SEGURA** solicita reconocimiento de dependencia judicial para **LINA MARCELA BEDOYA GARCIA** identificada con la cedula de ciudadanía número 67.027.327 y portadora de la tarjeta profesional No. 208.874 del C.S.J. como quiera que se cumplen los requisitos de los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971. Este despacho aceptara la autorización de dependencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

TENER COMO DEPENDIENTE JUDICIAL en el presente proceso a **LINA MARCELA BEDOYA GARCIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 007-2015-00480-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 0136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2016

MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandante otorgando poder a la Sra. NANCY MILENA DE JESUS CANO. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 3562 / Rad. 20-2015-120

En atención al memorial que antecede, la parte demandante otorga poder especial amplio y suficiente a la señora NANCY MILENA DE JESUS CANO identificada con C.C. No. 67.030.316, para que represente a la parte ejecutante en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar a la designada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería suficiente para actuar a la señora NANCY MILENA DE JESUS CANO, identificada con C.C. No. 67.030.316 en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI
SECRETARIA

Informe al señor Juez: la apoderada de la parte demandante aporta el oficio No. 006-2256 por medio del cual se requería al pagador de COLEGIO SAGRADO CORAZON DE JESUS para que diera respuesta al embargo del salario de la demandada, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, Veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3578
Rad. 031-2012-00399-00**

De acuerdo con el informe que antecede y de acuerdo a la documentación allegada por la apoderada de la parte demandante, el despacho agregar el oficio tramitado ante el COLEGIO SAGRADO CORAZON DE JESUS a la cual se le comunico requirió para que informe porque no ha dado cumplimiento al embargo del salario del demandada **BLANCA LIGIA VELASCO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el trámite dado al oficio No. 006-2256 dirigido al COLEGIO SAGRADO CORAZON DE JESUS.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 031-2012-00399-00

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 0136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
del Mar Ibarguén Paz
SECRETARIA

Informe al señor Juez: el apoderado de la parte demandante aporta el oficio No. 10-597 por medio del cual se requería al pagador de COLPENSIONES para que diera respuesta al embargo del salario de la demandada Sírvase proveer. Santiago de Cali, Veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3579
Rad. 013-2010-00757-00

De acuerdo con el informe que antecede y de acuerdo a la documentación allegada por la apoderada de la parte demandante, el despacho agregar el oficio tramitado ante COLPENSIONES a la cual se le comunico requirió para que informe porque no ha dado cumplimiento al embargo de la pensión devengada por la demandada **MARINA SEGURA GOMEZ.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el trámite dado al oficio No. 10-597 dirigido al pagador de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 013-2010-00757-00

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 0136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguén Paz
SECRETARIA

Informe al señor Juez: La apoderada de la parte demandante solicita se oficie al Banco agrario para que haga la entrega de la relación de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3580
Rad. 012-2012-00720-00

En atención a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, que se oficie al Banco Agrario para que remita la relación de títulos constituidos por cuenta de este proceso, en la actualidad dicha entidad no suministra esa información teniendo en cuenta que ahora los despachos tiene acceso a la plataforma para acceder a esa información, este despacho consulto la página web y actualmente se encuentran títulos por cuenta de este despacho se deja a disposición de la parte para lo que estime conveniente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte la información que reposa en la página web del Banco Agrario, con respecto a los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 012-2012-00720-00

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 0136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandada otorgando poder al Dr. JAIME ENRIQUE YANGUAS CAÑAR. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 3564 / Rad. 2-2009-1394

En atención al memorial que antecede, la parte demandada otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. JAIME ENRIQUE YANGUAS CAÑAR identificado con C.C. No. 94.416.719 y con T.P. No. 116.156 del C.S. de la J., para que represente a la parte ejecutada en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar al abogado designado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. JAIME ENRIQUE YANGUAS CAÑAR, identificado con C.C. No. 94.416.719 y T.P. No. 116.156 en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI
Marta del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **RF SOLUCIONES S.A.S y SISTEMCOBRO S.A.S.** Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3569
Rad. 029-2010-01302-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **RF SOLUCIONES S.A.S y SISTEMCOBRO S.A.S.**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito. En adelante téngase a téngase a **SISTEMCOBRO S.A.S.** como parte **DEMANDANTE –CESIONARIO-**, a fin de que la parte demandada, **MARIO ANGULO MONDRAGON**, se entiendan con esa entidad respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **RF SOLUCIONES S.A.S a SISTEMCOBRO S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: REQUERIR a la entidad **SISTEMCOBRO S.A.S.** para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la representante legal de la parte demandante otorgando poder a la Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 3572 / Rad. 16-2014-323

En atención al memorial que antecede, la representante legal de la parte demandante otorga poder especial amplio y suficiente al Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA identificada con C.C. No. 66.959.926 y T. P. No. 181.739 del C.S. de la J., para que represente a la parte ejecutante en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar a la abogada designada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería suficiente para actuar a la Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, identificada con C.C. No. 66.959.926 y T.P. 181.739 en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgado de Asesoría
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la representante legal de la parte demandante otorgando poder a la Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 3571 / Rad. 15-2014-308

En atención al memorial que antecede, la representante legal de la parte demandante otorga poder especial amplio y suficiente al Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA identificada con C.C. No. 66.959.926 y T. P. No. 181.739 del C.S. de la J., para que represente a la parte ejecutante en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar a la abogada designada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería suficiente para actuar a la Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, identificada con C.C. No. 66.959.926 y T.P. 181.739 en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgado 10° Civil Municipal
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por la parte demandante, solicitando que se oficie al Banco Agrario para que informe sobre la relación de depósitos judiciales que se encuentran a favor de este proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación No. 3566 / Rad. 8-2014-573

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita que se oficie al Banco Agrario para que informe sobre los depósitos judiciales que se han descontado a la parte demandada, como quiera que esa información puede ser descargada desde la página virtual del banco agrario, se pone en conocimiento de la parte actora para que proceda como en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la relación de depósitos judiciales que se encuentran reportadas en el Banco Agrario, para que proceda como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2016

Secretaria

Juzgado de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
María del Monte Paz
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho pendiente por resolverse solicitud de cesión de crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 3563 / Rad. 27-2009-488

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el señor JOSE JAVIER PUERTO LOZANO quien dice actuar en representación de EL FONDO DE CAPITAL PRIVADO KONFIGURA II, solicita que se acepte cesión que antecede, revisados los documentales no se observa documento que acredite la investidura de apoderado o representante legal de la entidad, ni el certificado de existencia y representación de la entidad cedente, por lo que previamente a resolver sobre la cesión, se requerirá a la parte para que allegue los documentos en el que acredite su postulación, con las facultades necesarias para resolver sus solicitudes y el certificado de existencia y representación de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PREVIAMENTE a resolver sobre la solicitud de cesión requerir a la parte para que allegue los documentos idóneos en el que acredite su derecho de postulación con las facultades necesarias para resolver sus solicitudes y el certificado de existencia y representación de la entidad cedente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgado 10° Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias
Municipal de Cali
Mariana del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandada y que está pendiente por resolver. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio No. 3621 / Rad. 15-2009-758

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandada contra el Auto No. 1446 del 12 de mayo de 2016, que ordenó informar que si surtió efectos una solicitud de remanentes.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)”

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere la parte demanda, que *“...Su despacho ordenó librar oficio con destino al Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, informándole que la solicitud de embargo de remanentes hecha mediante oficio No. 1601 de fecha 18 de abril de 2016, SURTE EFECTOS LEGALES (...) Resulta señor Juez que el oficio No. 1601 (...) NO PROVIENE DEL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIAPAL DE CALI, por el contrario proviene del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias (...) se deduce que señora MARIA GLORIA SOBOGAL identificada con la C.C. No. 38.999.916 de Cali, mi representada, no es la misma persona llamada MARIA GLORIA SABOGAL DE SANCHEZ, titular de la C.C. No. 29.239.363 de Cali, quien es demandada en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CALI...”*,

razón por la que solicita se revoque la providencia que ordeno librar oficio comunicando que la solicitud de remanentes surtió efectos legales.

Evidenciado lo anterior, el Despacho realizó un estudio exhaustivo del expediente en lo concerniente a las medidas cautelares, evidenciando que el oficio No. 1601 del 18 de abril de 2016, por medio del cual se informa sobre el decreto y embargo de remanentes fue remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal y no por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali como erróneamente se dispuso en el Auto No. 1446 del 12 de mayo de 2016; aunado a lo anterior, también se observa que la medida cautelar de remanentes recae en la demandada MARIA GLORIA SABOGAL SANCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.329.383 y teniendo en cuenta que la demandada en este proceso es la señora MARIA GLORIA SABOGAL quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 38.999.916, concluyendo el Despacho que las dos personas referidas tienen nombre homónimos, pero son personas diferentes, ya que la primera tiene otro apellido y evidentemente los números de identificación ciudadana son distintos, razón por la que el Auto proferido por este Juzgado resulta erróneo

Claro lo anterior, se tiene que el Auto referido, se incurrió en un yerro involuntario al ordenar librar comunicación informando que la solicitud de medida cautelar de remanente si surtió efectos, por lo que es deber de esta judicatura subsanar la falencia aludida.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, este despacho procederá a **REPONER** para **REVOCAR** el auto de Sustanciación No. 1446 de fecha 12 de mayo de 2016, y en su lugar dispondrá informar al Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, que su solicitud de remanentes no surte ningún efecto legal, teniendo en cuenta que la demandada en el asunto que se tramita en su Despacho, no es la misma persona sobre la cual se ejecuta un crédito en estas instalaciones, toda vez que sus números de identificación ciudadana son diferentes.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto de Sustanciación No. 1446 de fecha 12 de mayo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARIA libra oficio dirigido al Juzgado 1 Civil Municipal de Cali, informando que su solicitud de remanentes **NO SURTE EFECTOS LEGALES**, teniendo en cuenta que la demandada en el asunto que adelanta no es la misma ejecutada en el asunto de marras, toda vez que las dos personas tienen documento de identificación ciudadana diferentes.

CÓPIESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio No. 3626 / Rad. 35-2010-072

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 1724 del 24 de mayo de 2016, que resolvió terminar el proceso aplicando la figura del desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)"

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que *"...Es cierto que transcurrieron dos (2) años contados desde que el Juzgado 6° de Ejecución Civil Municipal de Cali, avoco conocimiento, pero, también es cierto que el mismo no estuvo a disposición de las partes durante el tiempo que se adelantaron internamente los trámites para la redistribución del proceso y luego en su Despacho desde el mes de febrero de 2016 sin que se resolviera sobre si se avocaba el conocimiento (...) adicionalmente, es muy claro que con la actuación de su Despacho, mediante auto que ordena avocar conocimiento, se activó el proceso y deberá contabilizarse nuevamente los dos años a los que se refiere la norma..."*, razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: "...Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro).

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en prevelece de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos tolerables para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado.

Claro lo anterior, se tiene que la última actuación registrada data del 21 de abril de 2014, en el que se profirió auto avocando el asunto por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, permaneciendo el proceso inactivo por un lapso superior a los dos años, configurándose así la causal descrita en la norma en cita para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se enuncio y se explicó en el Auto No. 1724 del 24 de mayo de 2016 y que es objeto del presente recurso.

Igualmente, se advierte que los argumentos aducidos por la abogada no tiene peso jurídico, ya que es deber de las partes del proceso estar pendiente del mismo, independientemente si el asunto pasa de un Despacho a otro, ahora bien cuando el proceso fue avocado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, quedo a disposición de las partes para adelantar los trámites que considerara pertinentes, igualmente, el hecho de que el proceso se encontrará en trámite de redistribución, no impedía que se pudieran presentar memoriales que demostraran interés en el sumario, evento que no se avizora en el proceso.

Tampoco es valedero los argumentos aducidos por la abogada, al expresar que con los trámites realizados ante la Secretaria de Transito de Cali, influían en el asunto, toda vez que son trámites que nada tienen que ver con el litigio, razón suficiente para no tener en cuenta su dicho.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra probado que no existió movimiento alguno en el proceso por un lapso superior a dos años, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, de acuerdo con el Art. 321 del C.G.P que reza "...son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 7. *El que por cualquier causa ponga fin al proceso...*" así mismo, el Art. 322 del mismo código expone "...2. *La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición...*", en cuanto al efecto en el que se concede, el Art. 317 de nuestro estatuto procedimental, de manera expresa dispone que "...*la providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estados y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo...*", razones

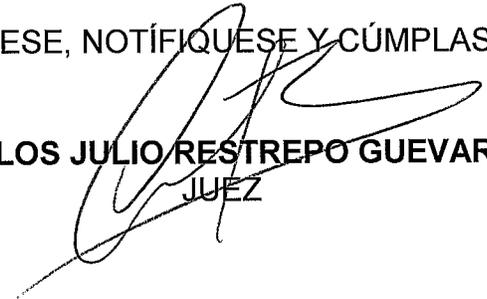
por las que se concederá la apelación del auto que terminó el proceso por desistimiento tácito en efecto devolutivo.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1724 de fecha 24 de mayo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación del Auto No. 1724 del 24 de mayo de 2016 en el efecto suspensivo tal como lo dispone el Art. 317 No. 2 Literal e del C.G.P.

CÓPIESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

JUZGADOS DE EJECUCION
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

